

## Resolución RT 0489/2019

**N/REF:** RT 0489/2019

**Fecha:** 6 de noviembre de 2019

**Reclamante:** [REDACTED]

**Dirección:** [REDACTED]

**Administración/Organismo:** Ayuntamiento de Alía. Extremadura.

**Información solicitada:** Resultados analíticos del agua de fuentes públicas en Alía.

**Sentido de la resolución:** ESTIMATORIA.

### I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, con fecha 6 de junio de 2019, el reclamante solicitó ante el Ayuntamiento de Alía, en Cáceres, al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno<sup>1</sup> (en adelante LTAIBG), la siguiente información:

*“PRIMERO.- Los resultados de los análisis de control realizados al agua de la fuente pública del Madroño, dentro del término municipal de Alía, y puestos a disposición de la inspección sanitaria, desde la entrada en vigor del Programa de Vigilancia de Aguas de Consumo de la Comunidad Autónoma de Extremadura hasta la actualidad.*

---

<sup>1</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887>

*SEGUNDO.- Los resultados de los análisis de control realizados al agua de la fuente pública de la Garganta, dentro del término municipal de Alía, y puestos a disposición de la inspección sanitaria, desde la entrada en vigor del Programa de Vigilancia de Aguas de Consumo de la Comunidad Autónoma de Extremadura hasta la actualidad.*

*TERCERO.- Los resultados de los análisis de control realizados al agua de la fuente pública del Embarcadero, dentro del término municipal de Alía, y puestos a disposición de la inspección sanitaria, desde la entrada en vigor del Programa de Vigilancia de Aguas de Consumo de la Comunidad Autónoma de Extremadura hasta la actualidad.*

*CUARTO.- Según lo especificado en el artículo 22.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, se solicita que tanto la información solicitada como las resoluciones y todo tipo de notificaciones se me hagan llegar en formato electrónico a través de la cuenta de correo-e indicada en el formulario de la presente solicitud”.*

2. El Ayuntamiento de Alía respondió la solicitud del interesado mediante Resolución de 21 de junio de 2019, en la que exponía lo siguiente:

*“TERCERO.- Que en aras a cumplir la legalidad vigente y que Vd. pueda tener acceso a toda la información para no ver vulnerado su derecho a información, puede pasar por este Ayuntamiento a partir del día 01 de julio para examinar los citados expedientes, puesto que los mismos han sido extraídos del archivo para su completa revisión, de manera que Vd. no puede alegar en momento alguno que este consistorio le oculta información.*

*CUARTO.- Como Vd. es consciente este Ayuntamiento tiene limitaciones tanto materiales como personales, por lo que le hacemos llegar el presente comunicado a efectos de que no mermen sus garantías como administrado”.*

3. Al no estar conforme con la respuesta recibida, con fecha 16 de julio de 2019, formuló Reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, al amparo de lo dispuesto en el artículo 24<sup>2</sup> de la LTAIBG y manifestando lo siguiente:

*“(…)*

*A través de sede electrónica, el 21 de junio de 2019 el Ayuntamiento de Alía me envió una notificación en la cual me comunica que se me permite el acceso a la información solicitada de manera presencial en el Ayuntamiento de Alía, en lugar de proporcionarme esta información en formato electrónico.*

---

<sup>2</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

*El 24 de junio de 2019, mediante correo electrónico, comuniqué al Ayuntamiento de Alía mi absoluta disconformidad con la forma de acceso a la información pública solicitada que me habilita este Ayuntamiento, basándome en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y en la Ley 4/2013, de 21 de mayo, de Gobierno Abierto de Extremadura, e indicando que la información que se ha solicitado está perfectamente identificada, por lo que mi presencia en el Ayuntamiento de Alía no es en absoluto necesaria, además de no aportar garantías adicionales de acceso a esta información. En esta misma comunicación, aproveché para transmitir al Ayuntamiento de Alía mi opinión sobre el dudoso ejercicio de transparencia que supone el acceso a la información pública de manera presencial en un Ayuntamiento a una distancia de mi domicilio que ronda los 200 km, a lo que habría que añadir que tendría que justificar un día de ausencia en mi trabajo.*

*Hasta la fecha, el Ayuntamiento de Alía no ha mostrado intención alguna de rectificación, habiendo transcurrido el plazo de un mes para suministrar la información solicitada en las condiciones establecidas en la normativa en vigor.*

*Por todo lo manifestado anteriormente, se procede a formular las siguientes alegaciones:*

*PRIMERA.- El artículo 22.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, establece que "El acceso a la información se realizará preferentemente por vía electrónica, salvo cuando no sea posible o el solicitante haya señalado expresamente otro medio".*

*SEGUNDA.- En la Ley 4/2013, de 21 de mayo, de Gobierno Abierto de Extremadura, el artículo 26.1.b indica que "El órgano competente deberá suministrar la información en la forma o formato solicitado, en el marco de la legislación básica del Estado, a menos que considere razonable poner a disposición del solicitante la información en otra forma o formato y lo justifique adecuadamente" y el artículo 26.2 especifica que "la Administración pública procurará conservar la información pública que obre en su poder, o en el de otros sujetos en su nombre, en formas o formatos de fácil reproducción y acceso mediante telecomunicaciones informáticas o por otros medios electrónicos".*

*TERCERA.- El cuestionable argumento que el Ayuntamiento de Alía esgrime para intentar conseguir no dar cumplimiento a la normativa citada en los dos puntos anteriores es que este expediente "ha sido extraído del archivo para su completa revisión, de manera que Vd. no pueda alegar en momento alguno que este consistorio le oculta información", como si mi presencia en ese Ayuntamiento aportara garantías adicionales de acceso a esta información. En cualquier caso, he comunicado al Ayuntamiento de Alía que la información*

*que se solicita está perfectamente identificada, por lo que mi presencia en ese Ayuntamiento no es en absoluto necesaria.*

*CUARTA.- Es más que presumible que la información solicitada obre en poder del Ayuntamiento de Alía en formato electrónico o en un formato que se pueda digitalizar fácilmente (papel tamaño DIN-A4, o similar), lo que invita a concluir que difícilmente ese Ayuntamiento consiga justificar adecuadamente la forma habilitada de acceso a la información solicitada”.*

4. Iniciada la tramitación de la reclamación, con fecha 29 de julio de 2019 este organismo dio traslado del expediente a la Consejería de Hacienda y Administración Pública de la Junta de Extremadura, al objeto de que se remitiese al órgano competente para la formulación de alegaciones.

El 22 de agosto tiene entrada en este Consejo escrito del Ayuntamiento de Alía, de 20 de agosto, en el que se expone, en síntesis, lo siguiente:

*“(…)*

***SEGUNDO.-*** *Que en aras a cumplir la legalidad vigente y que Vd. pueda tener acceso a toda la información para no ver vulnerado su derecho a información, puede pasar por este Ayuntamiento a partir del día 02 de septiembre para examinar los citados expedientes, puestos que los mismos han sido extraídos del archivo para su completa revisión, de manera que Vd. no puede alegar en momento alguno que este consistorio le oculta información.*

***TERCERO.-*** *Como Vd. es consciente este Ayuntamiento tiene limitaciones tanto materiales como personales, por lo que le hacemos llegar el presente comunicado a efectos de que no mermen sus garantías como administrado.*

*(…)”*

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con el artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de

Transparencia y Buen Gobierno<sup>3</sup>, la Presidencia de este Organismo es competente para resolver las reclamaciones que, con carácter previo a un eventual y potestativo Recurso Contencioso-Administrativo, se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.

2. En virtud del apartado 2 de la disposición adicional cuarta de la LTAIBG<sup>4</sup>, las Comunidades Autónomas pueden atribuir la competencia para la resolución de las reclamaciones al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno mediante la celebración del correspondiente convenio con la Administración General del Estado. En desarrollo de esta previsión, han suscrito convenio<sup>5</sup> con este Organismo las Comunidades Autónomas de Asturias, Cantabria, La Rioja, Extremadura, Comunidad de Madrid y Castilla-La Mancha, así como las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla.

3. Determinada la competencia de este Consejo para resolver la reclamación presentada por [REDACTED] y puesto que se cumplen los requisitos formales para su admisión a trámite, procede analizar si corresponde en este caso el acceso a la información solicitada.

La administración municipal contestó a la solicitud a través de un escrito que daba respuesta también a otras tres peticiones en las que se había pedido información distinta. En este escrito, el Ayuntamiento concede acceso a los datos indicando al interesado la posibilidad de personarse en las dependencias municipales a partir del 1 de julio. [REDACTED] se manifiesta disconforme con esta forma de conceder el acceso, por lo que interpone reclamación ante este organismo.

Por tanto, la controversia en este caso reside en la forma en que se ha concedido acceso a la información por parte del Ayuntamiento. No obstante, para llegar a una conclusión sobre la forma de acceso, primero se debe determinar si el objeto de la solicitud constituye información pública en virtud de la LTAIBG.

4. La LTAIBG, en su artículo 12<sup>6</sup>, regula el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como *"los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de*

---

<sup>3</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&p=20141105&tn=1#a8>

<sup>4</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#dacuaa>

<sup>5</sup> [https://www.consejodetransparencia.es/ct/Home/transparencia/portal\\_transparencia/informacion\\_econ\\_pres\\_esta/convenios/conveniosCCAA.html](https://www.consejodetransparencia.es/ct/Home/transparencia/portal_transparencia/informacion_econ_pres_esta/convenios/conveniosCCAA.html)

<sup>6</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a12>

*alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones".*

Por lo tanto, la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información en relación con información que ya existe, por cuanto está en posesión del Organismo que recibe la solicitud, bien porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones y competencias que tiene encomendadas.

Este concepto debe ser entendido en relación con las finalidades de la LTAIBG. Según su Preámbulo, *la transparencia, el acceso a la información pública y las normas de buen gobierno deben ser los ejes fundamentales de toda acción política. Sólo cuando la acción de los responsables públicos se somete a escrutinio, cuando los ciudadanos pueden conocer cómo se toman las decisiones que les afectan, cómo se manejan los fondos públicos o bajo qué criterios actúan nuestras instituciones podremos hablar del inicio de un proceso en el que los poderes públicos comienzan a responder a una sociedad que es crítica, exigente y que demanda participación de los poderes públicos.*

Así, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, tal y como está configurado en esta norma, debe analizarse en relación con el interés público que pueda tener la divulgación de la información que se solicita.

5. La solicitud de información del interesado tiene como objeto obtener acceso a los resultados de los análisis de control del agua de las fuentes públicas del Madroño, de la Garganta y del Embarcadero, que han sido señalizadas como "agua no potable" por el Ayuntamiento de Alía. Estos datos se solicitan respecto al período comprendido entre la entrada en vigor del Programa de Vigilancia de Aguas de Consumo de la Comunidad Autónoma de Extremadura<sup>7</sup> hasta el momento en que se presentó la solicitud de información.

Sobre el análisis de agua de las fuentes públicas no conectadas a la red de distribución, el Programa de Vigilancia de Aguas de Consumo de la Comunidad Autónoma de Extremadura, establece en su apartado 15<sup>8</sup> que *"se recomienda una toma de muestra del agua de la fuente, con una periodicidad al menos anual, con determinación del análisis de control, a realizar por el municipio, y que deberá estar a disposición de la Inspección sanitaria"*.

De ello deriva que es el municipio el encargado de realizar los análisis de agua y posteriormente remitirlos a la Inspección sanitaria. Si se parte de la definición expuesta

---

<sup>7</sup> [http://www.areasaludbadajoz.com/images/datos/saludpublica/Programa\\_de\\_vigilancia\\_autonomico.pdf](http://www.areasaludbadajoz.com/images/datos/saludpublica/Programa_de_vigilancia_autonomico.pdf)

<sup>8</sup> [http://www.areasaludbadajoz.com/images/datos/saludpublica/Programa\\_de\\_vigilancia\\_autonomico.pdf](http://www.areasaludbadajoz.com/images/datos/saludpublica/Programa_de_vigilancia_autonomico.pdf)

anteriormente de información pública, no cabe duda de que los resultados de estos análisis cumplen con los criterios de la LTAIBG y que existe un interés público en conocer las causas de que el agua de estas fuentes se haya calificado como “no potable”, en tanto están destinadas a un uso general por parte de cualquier ciudadano.

6. Una vez determinado el carácter de información pública de los datos solicitados, procede pronunciarse sobre la forma de acceder a ellos.

De acuerdo con el artículo 22.1<sup>9</sup> de la LTAIBG, *“el acceso a la información se realizará preferentemente por vía electrónica, salvo cuando no sea posible o el solicitante haya señalado expresamente otro medio. Cuando no pueda darse el acceso en el momento de la notificación de la resolución deberá otorgarse, en cualquier caso, en un plazo no superior a diez días”*.

Por su parte, el artículo 26 de la Ley 4/2013, de 21 de mayo, de Gobierno Abierto de Extremadura<sup>10</sup>, señala que: *“El órgano competente deberá suministrar la información en la forma o formato solicitado, en el marco de la legislación básica del Estado, a menos que concurra alguna de las circunstancias que se indican a continuación: a) Que la información ya haya sido difundida previamente en otra forma o formato y el solicitante pueda acceder a ella fácilmente; b) Que el órgano competente considere razonable poner a disposición del solicitante la información en otra forma o formato y lo justifique adecuadamente”*. En virtud de las disposiciones citadas, el acceso a la información debe concederse preferentemente en formato electrónico o en el elegido por el solicitante, en caso de ser otro. El acceso por una vía distinta a la solicitada debe justificarse por parte de la administración concedente.

Como se ha indicado anteriormente, el Ayuntamiento de Alía no facilitó una copia –ni electrónica, ni en papel- de la documentación solicitada, sino que se limitó a otorgar la posibilidad de que el interesado se personase en las oficinas municipales a consultar la información. Según expresa la administración en la respuesta remitida [REDACTED] [REDACTED] *“los mismos –los expedientes- han sido extraídos del archivo para su completa revisión, de manera que Vd. no puede alegar en momento alguno que este consistorio le oculta información. Como Vd. es consciente este Ayuntamiento tiene limitaciones tanto materiales como personales, por lo que hacemos llegar el presente comunicado a efectos de que no mermen sus garantías como administrado”*.

---

<sup>9</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a22>

<sup>10</sup> <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-6050>

Esta respuesta del Ayuntamiento ha sido remitida al interesado como contestación a esta solicitud y a otras tres solicitudes en las que se requería información diferente y que también han dado lugar a reclamaciones ante este Consejo. Se ha dado por tanto, por parte de la administración, una respuesta genérica a cuatro solicitudes de información –respuesta que se ha repetido en el trámite de alegaciones de la reclamación-, sin entrar a considerar la información que se solicitaba en cada caso. Este Consejo entiende las limitaciones de recursos humanos y de medios técnicos que puede tener un Ayuntamiento de un municipio de algo más de 1.000 habitantes. No obstante, el escrito municipal no concreta qué dificultades encuentra en este supuesto para remitir los resultados de los análisis de agua solicitados de forma electrónica (no están digitalizados, existe imposibilidad de digitalizarlos por su formato o excesivo volumen, por no contar con los medios, etc.). A juicio de este Consejo, los datos que se requieren en este caso no suponen un excesivo volumen de documentación. Asimismo, la solución que aporta –conceder cita presencial- supone una carga excesiva para el ciudadano, que debe desplazarse desde su lugar de residencia a Alía para consultar la información.

Por ello y de conformidad con lo que dispone la LTAIBG, el Ayuntamiento debe remitir una copia electrónica al interesado de la documentación solicitada.

### III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede:

**Primero: ESTIMAR** la Reclamación presentada por [REDACTED], por constituir su objeto información pública en virtud de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

**Segundo: INSTAR** al AYUNTAMIENTO DE ALÍA a que, en el plazo máximo de 30 días hábiles, facilite al interesado una copia electrónica de los resultados de los análisis de agua realizados en las fuentes del Madroño, la Garganta y del Embarcadero desde la entrada en vigor del Programa de Vigilancia de Aguas de Consumo de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

**Tercero: INSTAR** al AYUNTAMIENTO DE ALÍA a que, en el mismo plazo máximo de 30 días hábiles, remita a este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno copia de la información enviada al reclamante.



De acuerdo con el artículo 23, número 1<sup>11</sup>, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2<sup>12</sup> de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1 c)<sup>13</sup> de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

EL PRESIDENTE DEL CTBG  
P.V. (Art. 10 del R.D. 919/2014)  
EL SUBDIRECTOR GENERAL DE  
TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

Fdo: Francisco Javier Amorós Dorda

---

<sup>11</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a23>

<sup>12</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20181206&tn=1#a112>

<sup>13</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&p=20181206&tn=1#a9>